

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. SANDRA SÁNCHEZ DÍEZ actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del señor CARLOS ADOLFO MESA MARTINEZ, solicitando lo siguiente:

PRIMERA: Declarar que se por concepto de Prestación de Servicios de Abogado, El señor CARLOS ADOLFO, me adeuda la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000), por los servicios profesionales prestados. –Sic-

SEGUNDA: Ordenar al señor CARLOS ADOLFO, cancelar la suma mencionada más el valor correspondiente a los intereses a que pueda tener lugar. –Sic-

TERCERA: Decretar a nombre del demandado las costas de este proceso si se opone a él. –Sic-

Hechos

Como fundamentos facticos de su solicitud, expresó que en su función como Abogada el día 19 de noviembre de 2019 el señor CARLOS ADOLFO MESA MARTINEZ le otorgó poder con el fin de llevar a cabo demanda de restitución de derechos de menor de edad ante la Comisaria de Familia Número ocho, que debido al incumplimiento de los pagos pactados, suscribieron un contrato de prestación de

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2021-00195-00

servicios con Abogado, donde se pactaron la totalidad de los honorarios por tres millones de pesos, de los cuales solo recibió la suma de novecientos mil pesos (\$900.000,00)., quedando pendiente el pago de \$2.100.000,00.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora SANDRA SÁNCHEZ DÍEZ en calidad de abogada contratante y el señor CARLOS ADOLFO MESA MARTINEZ en calidad de contratista, en la cual de común acuerdo, establecen:

Primera. Objeto.– LA ABOGADA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a EL CONTRATANTE en los siguientes asuntos: Demanda por delito de Violencia Intrafamiliar, en contra de su hija menor EMILIANA MESA CORREA, instaurada en la Comisaria de Familia N. 8 Villa Hermosa y radicada bajo N. 02-48650-19

Segunda. Honorarios.– EL CONTRATANTE pagará, por concepto de honorarios, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), en abonos correspondientes a las siguientes fechas:

Fecha	Abono	Estado
2 de Diciembre 2019	\$ 500.000	Cancelado
22 de Enero 2020	\$ 200.000	Cancelado
2 de Febrero 2020	\$ 200.000	Cancelado
10 de Febrero 2020	\$ 200.000	Pendiente de Pago
25 de Febrero 2020	\$ 600.000	Pendiente de Pago
30 de Febrero 2020	\$ 500.000	Pendiente de Pago
30 de Marzo 2020	\$ 800.000	Pendiente de Pago

Se entiende que, si EL CONTRATANTE Y LA ABOGADA acuerda extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe la abogada habitualmente.

Tercera. Obligaciones de la abogada.– Constituyen las principales obligaciones para la abogada: a) Obrar con diligencia en los asuntos a ella encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Realizar un informe general de los negocios que se le hayan entregado cada

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario precisar si los documentos que respaldan la petición de la ejecutante pueden constituir un título ejecutivo complejo, que tenga la potencialidad de exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que

viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 75 del C. de P. C., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara, y exigible.

De ésta forma, los documentos que aporta la parte ejecutante como título ejecutivo consta de una copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que claramente se lee de las cláusulas donde se establece que el valor del contrato se encuentra condicionado al acompañamiento mediante la asesoría en un proceso administrativo por denuncia de violencia intrafamiliar, del cual si bien se estableció una serie de plazos para pagar los honorarios a la apoderada judicial, no se acreditó el cumplimiento por parte de la ejecutante de sus obligaciones recíprocas.

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2021-00195-00

Por lo tanto, cuando el documento que contenga el título de recaudo judicial consista en un contrato, no solo se debe argumentar el incumplimiento de una de las partes, sino también el cumplimiento de la contraparte o el haberse allanado a cumplir, sin que este caso, este acreditado que la abogada hubiese cumplido las gestiones por las cuales afirma se causaron los honorarios sobre los cuales reclama se libre mandamiento de pago.

En este sentido, el contrato que se exhibe como título ejecutivo, no colma los requisitos de exigibilidad, y como tal no debe ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda, y en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias y autoriza la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **DECIDE:**

PRIMERO. NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Dra. SANDRA SÁNCHEZ DIEZ en contra del señor CARLOS ADOLFO MESA MARTINEZ, por los motivos expuestos anteriormente, expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2021-00195-00

*CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES*

EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc9d0b1ba0bab550048472583e00b22e62d22ef56fb9db41240dc19ec092809

Documento generado en 17/11/2021 04:17:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**